

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15995 *RECTIFICACIÓN del edicto de 16 de julio de 2002 del recurso de inconstitucionalidad número 4244-2002, promovido por Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2002, de 27 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de julio actual, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 4244-2002, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 16 y el inciso «ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquéllas» de la disposición adicional sexta de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador, ha acordado rectificar la resolución dictada al 16 de julio actual por la misma Sección, así como el edicto correspondiente, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de 30 de julio, página 27966 y epígrafe 15336, en el sentido de que la invocación, en la demanda, por el Presidente del Gobierno del artículo 161.2 de la Constitución únicamente se refiere al artículo 16 de la mencionada Ley, y no alcanza al inciso de la disposición adicional sexta también impugnado de dicha Ley, inciso cuya vigencia, por lo tanto, no se suspende.

Madrid, 30 de julio de 2002.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

15996 *REAL DECRETO 706/2002, de 19 de julio, por el que se regulan determinadas incorporaciones al grado superior de las enseñanzas de música y las equivalencias, a efectos académicos, de las enseñanzas de música, de canto y de danza de los planes de estudios que se extinguen con los correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.*

La disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General

del Sistema Educativo, determina que el Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, establecerá el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y las equivalencias, a efectos académicos, de los años cursados según los planes de estudios que se extingan.

En cumplimiento de dicha norma, el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, aprobó el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, habiendo sido modificado por los Reales Decretos 535/1993, de 12 de abril; 1487/1994, de 1 de julio; 1468/1997, de 19 de septiembre; 173/1998, de 16 de febrero, y 1112/1999, de 25 de junio.

La próxima extinción de los antiguos planes de estudios de música y de la Escuela Superior de Canto de Madrid, con una estructuración claramente diferenciada de la nueva ordenación académica, y la implantación del nuevo grado superior de música, hace necesaria una regulación pormenorizada de las equivalencias académicas contenidas en el anexo III del señalado Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, así como el desarrollo de la previsión contenida en dicho anexo respecto al grado superior de música y el establecimiento de las condiciones de incorporación a estas enseñanzas para los alumnos procedentes del plan de estudios de música que se extingue.

Por otra parte, la diferente casuística existente respecto a la duración de los estudios de danza cursados con anterioridad a la actual ordenación académica, hace necesario un tratamiento que complete lo ya recogido en el anexo IV del citado Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

El carácter estatal de la presente norma obliga a circunscribir las equivalencias académicas a las asignaturas o materias que contienen las enseñanzas mínimas establecidas para los diferentes grados de dichas enseñanzas, previendo para aquellas asignaturas y cursos no contenidos en la misma la creación de una comisión integrada por representantes de las distintas Administraciones educativas, que propondrá criterios y directrices de la convalidación para su aprobación por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

El presente Real Decreto ha sido informado por las Comunidades Autónomas, por el Consejo del Estado y por el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de julio de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto de la norma.*

1. El presente Real Decreto tiene por objeto establecer las equivalencias, a efectos académicos, de las asignaturas y cursos de las mismas de los planes de

estudios de música, de la Escuela Superior de Canto de Madrid y de Danza que se extinguen, con los correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. Asimismo, la presente norma establece las condiciones de incorporación a los estudios correspondientes al grado superior de las enseñanzas de música conforme el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, de aquellos alumnos procedentes de los planes de estudios de música y de la Escuela Superior de Canto de Madrid que se extinguen.

Artículo 2. Equivalencias académicas de las enseñanzas de música, de la Escuela Superior de Canto de Madrid y de Danza.

1. Las equivalencias de las asignaturas y cursos de las mismas conforme al Decreto 2617/1966, de 10 de septiembre, sobre reglamentación general de los conservatorios de música, con los correspondientes a los aspectos básicos de los grados elemental y medio de las enseñanzas de música establecidos en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, son las que se establecen en el anexo I del presente Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el anexo III del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

2. Las equivalencias de las asignaturas y cursos de las mismas conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, con los correspondientes a los aspectos básicos del grado superior de las enseñanzas de música establecidos en el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, son las que se establecen en el anexo II del presente Real Decreto.

3. Las equivalencias de las asignaturas y cursos de las mismas, conforme a la Orden de 23 de octubre de 1970, por la que se aprueba provisionalmente el Reglamento de la Escuela Superior de Canto de Madrid, con los correspondientes a los aspectos básicos del grado medio de las enseñanzas de música establecidos en el Real Decreto 756/1992, de 26 de junio, son las que se establecen en el anexo III del presente Real Decreto.

4. Las equivalencias de las asignaturas y cursos de las mismas conforme a la Orden de 23 de octubre de 1970, con los correspondientes a los aspectos básicos del grado superior de las enseñanzas de música establecidos en el Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, son las que se establecen en el anexo IV del presente Real Decreto.

5. Las equivalencias de los estudios de danza realizados según los planes de estudios que se extinguen, con los correspondientes a la nueva ordenación regulados en los Reales Decretos 755/1992, de 26 de junio y 1254/1997, de 24 de julio, por los que se establece, respectivamente, los aspectos básicos del currículo del Grado Elemental y del Grado Medio de las Enseñanzas de Danza, son las que se contienen en el anexo V del presente Real Decreto, sin perjuicio de lo establecido en el anexo IV del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo.

Artículo 3. Reconocimiento y efectos de las equivalencias.

1. Las equivalencias establecidas en los anexos del presente Real Decreto surtirán efecto en el momento en que el alumno, una vez superada la correspondiente prueba de acceso, esté matriculado en las correspondientes enseñanzas.

2. Corresponderá al Director del centro el reconocimiento de las referidas equivalencias conforme al procedimiento que al efecto establezcan las Administraciones educativas.

Artículo 4. Convalidación de las asignaturas establecidas en el currículo por las Administraciones educativas.

1. Aquellas asignaturas y cursos establecidas por las Administraciones educativas en sus respectivos currículos que no estuvieran incluidas en los anexos a la presente norma podrán ser objeto de convalidación.

2. A tal fin, se creará una Comisión en el marco de la Conferencia Sectorial de Educación que propondrá los criterios y directrices que garanticen la homogeneidad de las convalidaciones relativas a las asignaturas y cursos de los planes de estudios establecidos para los diferentes ámbitos territoriales, con el objeto de elaborar las tablas de convalidación que, una vez aprobadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, servirá de base para que las Administraciones educativas puedan proceder a las futuras convalidaciones.

Artículo 5. Condiciones para la incorporación de alumnos del grado superior de los antiguos planes de estudios al grado correspondiente de la nueva ordenación del sistema educativo.

Los alumnos que no habiendo finalizado los estudios del grado superior de música regulados en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, o los correspondientes al grado superior de la Escuela Superior de Canto, según lo previsto en la Orden de 23 de octubre de 1970, que opten por continuar sus estudios en el grado superior de las enseñanzas de música de la nueva ordenación del sistema educativo, podrán incorporarse a un curso distinto del primero de acuerdo con el nivel demostrado en la prueba de acceso a dicho plan de estudios y con las equivalencias académicas establecidas en la presente norma.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente Real Decreto que se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, en la disposición adicional primera 2.c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, es de aplicación a todo el ámbito del Estado.

Disposición final segunda. Órganos competentes para el desarrollo y ejecución de la norma.

Corresponde al titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto y a los órganos competentes de las distintas Administraciones Educativas el establecimiento de las instrucciones precisas para la ejecución de esta normativa.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de julio de 2002.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación, Cultura y Deporte,

PILAR DEL CASTILLO VERA

ANEXO I

Cuadro de equivalencias, a efectos académicos, de determinadas asignaturas y cursos del plan de estudios regulado conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, con determinadas asignaturas referidas al Real Decreto 756/1992, de 26 de junio

Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre		Real Decreto 756/1992, de 26 de junio	
Asignatura	Curso	Asignatura	Curso* y grado
Arpa.	1.º	Arpa.	1.º y 2.º de grado elemental.
	2.º	Arpa.	3.º y 4.º de grado elemental.
	3.º	Arpa.	1.º y 2.º de grado medio.
	4.º	Arpa.	3.º de grado medio.
	5.º	Arpa.	4.º de grado medio.
	6.º	Arpa.	5.º y 6.º de grado medio.
Clavicémbalo.	1.º	Clave.	1.º y 2.º de grado medio.
	2.º	Clave.	3.º y 4.º de grado medio.
	3.º	Clave.	5.º y 6.º de grado medio.
Instrumentos de membranas, láminas, fuelles manuales y similares (Timbales, Caja, Bombo y Platillo, Celesta, Xilófono, Acordeón y análogos).	1.º	Acordeón o percusión.	1.º, 2.º, 3.º y 4.º de grado elemental y 1.º y 2.º de grado medio.
	2.º	Acordeón o percusión.	3.º y 4.º de grado medio.
	3.º	Acordeón o percusión.	5.º y 6.º de grado elemental.
Instrumentos de púa, viento-madera, viento-metal, viola, contrabajo, canto, guitarra y vihuela.	1.º	Instrumento.	1.º y 2.º de grado elemental.
	2.º	Instrumento.	3.º y 4.º de grado elemental.
	3.º	Instrumento.	1.º y 2.º de grado medio.
	4.º	Instrumento o canto.	3.º de grado medio.
	5.º	Instrumento o canto.	4.º de grado medio.
	6.º	Instrumento o canto.	5.º y 6.º de grado medio.
Órgano.	1.º	Órgano.	1.º y 2.º de grado medio.
	2.º	Órgano.	3.º de grado medio.
	3.º	Órgano.	4.º de grado medio.
	4.º	Órgano.	5.º de grado medio.

Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre		Real Decreto 756/1992, de 26 de junio	
Asignatura	Curso	Asignatura	Curso* y grado
	5.º	Órgano.	6.º de grado medio.
Piano, violín y violoncello.	1.º	Piano, violín o violoncello.	1.º de grado elemental.
	2.º	Piano, violín o violoncello.	2.º de grado elemental.
	3.º	Piano, violín o violoncello.	3.º de grado elemental.
	4.º	Piano, violín o violoncello.	4.º de grado elemental y 1.º de grado medio.
	5.º	Piano, violín o violoncello.	2.º de grado medio.
	6.º	Piano, violín o violoncello.	3.º de grado medio.
	7.º	Piano, violín o violoncello.	4.º de grado medio.
	8.º	Piano, violín o violoncello.	5.º y 6.º de grado medio.
Armonía y melodía acompañada y armonía analítica.	1.º	Armonía.	Armonía I de grado medio (60 horas).
Armonía y melodía acompañada y armonía analítica.	2.º	Armonía.	Armonía II de grado medio (60 horas).
Conjunto coral.	2.º	Coro.	Coro I y II de grado medio (90 horas).
Conjunto instrumental.	1.º	Orquesta.	Orquesta I y II de grado medio (120 horas).
Conjunto instrumental.	2.º	Orquesta.	Orquesta III y IV de grado medio (120 horas).
Música de cámara.	1.º	Música de cámara.	Música de Cámara I y II de grado medio (60 horas).
Música de cámara.	2.º	Música de cámara.	Música de Cámara III y IV de grado medio (60 horas).
Solfeo y teoría de la música.	1.º	Lenguaje musical.	1.º de grado elemental.
Solfeo y teoría de la música.	2.º	Lenguaje musical.	2.º de grado elemental.
Solfeo y teoría de la música.	3.º	Lenguaje musical.	3.º de grado elemental.
Solfeo y teoría de la música.	4.º	Lenguaje musical.	4.º de grado elemental.
Solfeo y teoría de la música.	5.º	Lenguaje musical.	Lenguaje Musical I y II de grado medio (120 horas).

* Cursos referidos al número de los mismos establecidos en el anexo II del Real Decreto 756/1992, de 26 de junio.

ANEXO II

Cuadro de equivalencias, a efectos académicos, de determinadas asignaturas y cursos del plan de estudios regulado conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, con determinadas materias referidas al Real Decreto 617/1995, de 21 de abril

Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre		Real Decreto 617/1995, de 21 de abril	
Asignaturas	Curso	Materia	Número horas*
Arpa.	7.º	Arpa.	90
	8.º	Arpa.	90
Clavicémbalo.	4.º	Clave.	90
	5.º	Clave.	90
Instrumentos de membranas, láminas, fuelles manuales y similares (Timbales, Caja, Bombo y Platillos, Celesta, Xilófono, Acordeón y análogos) y Clavicémbalo.	4.º	Acordeón, percusión.	90
	5.º	Acordeón, percusión.	90
Instrumentos de púa, viento-madera, viento-metal, viola, contrabajo, canto, guitarra y vihuela.	7.º	Instrumento o canto.	90
	8.º	Instrumento o canto.	90
Órgano.	6.º	Órgano.	90
	7.º	Órgano.	90
Piano.	8.º	Piano complementario.	45
Piano, violín y violoncello.	9.º	Piano, violín o violoncello.	90
	10.º	Piano, violín o violoncello.	90
Todos los instrumentos.	Último curso de grado medio.	Segundo instrumento o instrumento complementario.	45
Armonía y Melodía acompañada.	4.º	Armonía.	60
Composición.	1.º	Composición. Composición aplicada.	120
Composición.	2.º	Composición.	120
Composición.	3.º	Composición.	120
Composición.	4.º	Composición.	120
Instrumentación.	1.º	Instrumentación y orquestación.	30
Instrumentación.	2.º	Instrumentación y orquestación.	30
Instrumentación.	3.º	Instrumentación y orquestación.	30

Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre		Real Decreto 617/1995, de 21 de abril	
Asignaturas	Curso	Materia	Número horas*
Instrumentación.	4.º	Instrumentación y orquestación.	30
Contrapunto.	1.º	Contrapunto.	60
Contrapunto.	2.º	Contrapunto.	60
Dirección de coro.	1.º	Dirección de coro. Dirección aplicada.	90
Dirección de coro.	2.º	Dirección de coro.	90
Dirección de coro.	3.º	Dirección de coro.	90
Dirección de orquesta.	1.º	Dirección de orquesta. Dirección aplicada.	90
Dirección de orquesta.	2.º	Dirección de orquesta.	90
Dirección de orquesta.	3.º	Dirección de orquesta.	90
Elemento de acústica.	1.º	Organología y acústica.	45
Folklore.	1.º	Música de tradición oral.	90
Folklore.	2.º	Música de tradición oral.	90
Gregoriano.	1.º	Canto gregoriano.	60
Historia de la Música.	2.º	Historia de la Música.	90
Música de cámara.	3.º	Música de cámara.	60
Música de cámara.	4.º	Música de cámara.	60
Musicología.	1.º	Historia de la música.	90
Musicología.	2.º	Historia de la música.	90
Musicología.	3.º	Historia de la música.	90
Pedagogía especializada (de las especialidades instrumentales y del canto).	1.º	Didáctica de la especialidad.	45
Pedagogía musical.	1.º	Didáctica de la música.	90
Prácticas de profesorado.	1.º	Prácticas de profesorado.	45
Prácticas de profesorado.	2.º	Prácticas de profesorado.	45
Repentización Instrumental, Transposición Instrumental y Acompañamiento.	3.º	Improvisación. Improvisación y acompañamiento.	90
Rítmica y paleografía.	1.º	Notación.	90

* Número de horas equiparables de la/s materia/s señaladas, según opción del alumno, de las establecidas en el anexo II al Real Decreto 617/1995, de 21 de abril.

ANEXO III

Cuadro de equivalencias, a efectos académicos, de determinadas asignaturas y cursos del plan de estudios de la Escuela Superior de Canto regulado conforme a la Orden de 23 de octubre de 1970, con determinadas asignaturas referidas al Real Decreto 756/1992, de 26 de junio

Orden de 23 de octubre de 1970		Real Decreto 756/1992	
Asignatura y curso	Ciclo	Asignatura	Curso* y grado
Conjunto Polifónico y Coral 1.º	1.º	Coro.	Coro I de grado medio (45 horas).
Conjunto Polifónico y Coral 2.º	1.º	Coro.	Coro II de grado medio (45 horas).
Solfeo y Teoría de la Música 2.º	1.º	Lenguaje musical.	Lenguaje Musical I de grado medio (60 horas).
Solfeo y Teoría de la Música 3.º	1.º	Lenguaje musical.	Lenguaje Musical II de grado medio (60 horas).
Técnicas del canto y Repertorio 1.º	1.º	Canto.	1.º y 2.º de grado medio.
Técnicas del canto y Repertorio 2.º	1.º	Canto.	3.º y 4.º de grado medio.
Técnicas del canto y Repertorio 3.º	1.º	Canto.	5.º y 6.º de grado medio.

* Cursos referidos al número de los mismos establecidos en el anexo II al Real Decreto 756/1992, de 26 de junio.

ANEXO IV

Cuadro de equivalencias, a efectos académicos, de determinadas asignaturas y cursos del plan de estudios de la Escuela Superior de Canto regulado conforme a la Orden de 23 de octubre de 1970, con determinadas materias referidas al Real Decreto 617/1995, de 21 de abril

Orden de 23 de octubre de 1970		Real Decreto 617/1995, de 21 de abril	
Asignatura y curso	Ciclo	Materia	Número horas*
Técnica de canto 4.º	2.º	Canto.	45
Técnica de canto 5.º	2.º	Canto.	45
Técnica de canto 6.º	3.º	Canto.	45
Técnica de canto 7.º	3.º	Canto.	45
Concertación de ópera y oratorio 1.º	2.º	Concertación.	45
Concertación de ópera y oratorio 2.º	2.º	Concertación.	45
Escena lírica e interpretación 1.º	1.º	Escena lírica.	60
Escena lírica e interpretación 2.º	2.º	Escena lírica.	60

Orden de 23 de octubre de 1970		Real Decreto 617/1995, de 21 de abril	
Asignatura y curso	Ciclo	Materia	Número horas*
Expresión corporal 1.º	1.º	Técnica corporal.	45
Expresión corporal 2.º	1.º	Técnica corporal.	45
Lengua italiana aplicada al canto 2.º	1.º	Fonética e idiomas aplicados al canto.	45
Lengua alemana aplicada al canto 2.º	1.º	Fonética e idiomas aplicados al canto.	45
Lengua inglesa aplicada al canto 2.º	2.º	Fonética e idiomas aplicados al canto.	45
Lengua francesa aplicada al canto 2.º	2.º	Fonética e idiomas aplicados al canto.	45
Pedagogía vocal 1.º	3.º	Didáctica de la especialidad.	45

ANEXO V

Cuadro de equivalencias, a efectos académicos, de los estudios de danza realizados según los planes de estudios anteriores, con los correspondientes a la nueva ordenación (Reales Decretos 755/1992, de 26 de junio y 1254/1997, de 24 de julio)

Sistema anterior	Nueva ordenación
Estudios completos de la especialidad de Danza Española.	Grado elemental de Danza y los tres ciclos de grado medio de la especialidad de Danza Española.
Estudios completos de la especialidad de Ballet Clásico.	Grado elemental de Danza y los tres ciclos de grado medio de la especialidad de Danza Clásica.
Estudios completos de la especialidad de Danza Contemporánea.	Grado elemental de Danza y los tres ciclos de grado medio de la especialidad de Danza Contemporánea.

15997 *REAL DECRETO 774/2002, de 26 de julio, por el que se regula el sistema de habilitación nacional para el acceso a Cuerpos de Funcionarios Docentes Universitarios y el régimen de los concursos de acceso respectivos.*

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la sección 2.ª del capítulo I del Título IX, define los cuerpos de funcionarios docentes universitarios y configura, en sus aspectos generales, el procedimiento de acceso a los mencionados cuerpos, para lo que establece el sistema de habilitación nacional previa, que faculta para concurrir a concursos de acceso a los mismos.

El apartado 1 del artículo 57 de la misma Ley Orgánica encomienda al Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, la regulación del sistema de habilitación, que ha de venir definido por la categoría del cuerpo y el área de conocimiento.

Por ello, y con base además en la disposición final tercera de la Ley Orgánica citada, que faculta al Gobierno para dictar, en la esfera de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para su desarrollo, es necesario reglamentar aspectos básicos del procedimiento para poder adquirir la condición de funcionario de los cuerpos docentes universitarios, con los derechos y deberes que les son propios. De esta manera, se da respuesta, de una parte, a las necesidades académicas de las Universidades públicas y, de otra, a las legítimas aspiraciones

de quienes pretender acceder a la función docente e investigadora universitaria.

En una primera fase, son las propias Universidades, en atención a sus necesidades docentes e investigadoras y siempre que las plazas estén dotadas en el estado de gastos de sus presupuestos, las que habrán de acordar, en el modo que establezcan sus Estatutos, las plazas que serán provistas mediante concurso de acceso entre habilitados y comunicarlás a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria, en la forma y plazos que en el presente Real Decreto se establecen. En una segunda fase, son asimismo las propias Universidades las que, una vez celebradas las pruebas de habilitación, convocarán el correspondiente concurso de acceso.

Tanto en las pruebas de habilitación, como en los concursos de acceso, han de quedar garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de los candidatos y el respeto a los principios de publicidad, mérito y capacidad.

El presente Real Decreto ha sido informado por el Consejo de Coordinación Universitaria y por la Comisión Superior de Personal. Cuenta con la aprobación previa del Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de julio de 2002,